



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.**

Los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"**, se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"**, se da cuenta del trámite brindado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Minuta"**, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado **"Modificaciones a la Minuta"**, se exponen las razones por las que estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario modificar el texto de los artículos 5 y 6; así como el artículo Primero Transitorio, contenidos en el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado correspondiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1.- En fecha **13 de diciembre de 2018**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, con número CD-LXIV-I-1P-7 aprobado en esa fecha por dicha Cámara.

2.- En fecha **18 de diciembre de 2018**, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos.

III. Contenido de la Minuta.

Las modificaciones legales contenidas en la Minuta, tienen por objeto regular la edición electrónica como el principal medio jurídicamente válido de difusión del Diario Oficial de la Federación, y suprimir su edición impresa para efectos de distribución.

En consecuencia, se modifica el marco conceptual del Diario Oficial de la Federación para definir con mayor precisión los principios bajo los cuales se regirá la publicación de este órgano de difusión gubernamental.

El universo de los órganos susceptibles de publicar actos de autoridad, el cúmulo de los actos de autoridad y disposiciones jurídicas de que deberán ser publicadas para que surtan efectos jurídicos, así como la forma en que será difundido el Diario Oficial de la Federación a partir de los cambios propuestos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En este mismo sentido, se dispone de los principios rectores, características y efectos jurídicos de la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, la incorporación de la competencia del organismo para certificar copias de las ediciones publicadas, la impresión de dos ejemplares como evidencia documental física, los elementos mínimos que garantizan la preservación de las ediciones electrónica e impresa y las facilidades de consulta de las ediciones del Diario, para personas que no tengan posibilidades de acceder a la tecnología de la información y comunicación.

En suma, estos cambios legales obedecen a los avances tecnológicos y sus beneficios, particularmente en este caso, garantizará el acceso, no sólo a través de cualquier medio electrónico, sino también desde cualquier lugar donde se encuentre el ciudadano que quiera consultar en el Diario Oficial de la Federación, la información respecto de las disposiciones jurídicas: además, por lo que representa una mejora, así como un avance por lo que se refiere a certeza jurídica, transparencia y participación ciudadana.

Importante también, es el efecto positivo de esta reforma en materia de impacto ambiental, de aprovechamiento sustentable y del ahorro del gasto público por representar una reducción en la impresión de dicho Diario.

Finalmente, garantiza que en los procesos de edición y difusión del Diario Oficial de la Federación, exista la obligatoriedad de que las autoridades competentes se incorporen en dichos procesos.

Con la finalidad de precisar las modificaciones específicas que propone el proyecto de Decreto contenido en la Minuta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (texto vigente)	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales
ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.	Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los **Órganos Constitucionales Autónomos**, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II. al IV. ...

V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.- Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

Artículo 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, **así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;**

II. a IV. ...

V. Los acuerdos y **resoluciones** de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**

VI. **Las disposiciones jurídicas** que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

VII. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los **Órganos Constitucionales Autónomos** que sean de interés general;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y

VIII.- Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.

ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada distribución y divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.

ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se editará en forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

VIII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y

IX. Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias

Artículo 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, **inclusión, universalidad, interoperabilidad** y simplificación en su consulta.

Artículo 5o.- El Diario Oficial de la Federación se **publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.**

Además de la edición electrónica, se imprimirán siete ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los siete ejemplares quedarán en custodia en las siguientes instituciones: en la hemeroteca del propio organismo, en la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

	Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República.
ARTICULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos: I. al III. ...	Artículo 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos: I. ... II. Fecha y número de publicación; III. Índice de Contenido, y IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición.
ARTICULO 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente: I. Difundir el Diario Oficial de la Federación, en forma electrónica a través de su dirección electrónica, el mismo día que se publique su edición impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor; II. ... III. Custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación; IV. ...	Artículo 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente: I. Difundir la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor; II. ... III. Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Diario Oficial de la Federación; IV. ... V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción y distribución.	de edición y difusión del Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO 8o.- El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás Poderes Estatales, Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal y Ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.	Artículo 8o.- El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito. La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.
ARTICULO 9o.- La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta y distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.	Artículo 9o.- La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.
ARTICULO 10.- El Diario Oficial de la Federación será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.	Artículo 10.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico - administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.
ARTICULO 10. Bis.- La dirección electrónica del Diario Oficial de la	Artículo 10 Bis.- Se deroga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Federación estará disponible a través de las redes de telecomunicación.	
La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.	
ARTICULO 11.- La autoridad competente podrá fijar el precio de venta por ejemplar en sus formatos impreso y electrónico, para distribuidores y para la venta al público. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.	Artículo 11.- Se deroga.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras, reconocen que desde la primera gaceta que circuló en la Nueva España en el siglo XVIII, las publicaciones oficiales han atendido la necesidad de difundir entre la población los asuntos gubernamentales, cuya información afecta su esfera jurídica y han evolucionado, haciendo uso de la tecnología adecuada para llegar a sus gobernados.

Desde ese momento hasta nuestros días la difusión ha sido fundamentalmente en medio impresa, la forma de editar el periódico oficial ha evolucionado con el objeto de brindar mayor certidumbre jurídica y garantizar la publicación de los actos administrativos y demás disposiciones jurídicas en tiempo y forma.

SEGUNDA. A partir de la integración del uso de internet en la cotidianidad, se registró una disminución de los usuarios de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación, frente a un aumento de visitas al sitio Web, activo desde 2005, lo que hizo necesario brindar carácter oficial a la edición electrónica de este órgano de difusión.

El 5 de junio de 2012, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que actualizó la regulación de este órgano, promulgada en 1986, brindándole elementos para ajustarse a las necesidades del momento



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

surgidas a partir del panorama tecnológico mundial. En esos términos, las reformas a la ley brindaron a la edición electrónica el carácter oficial y se constituyó como un medio legítimo, seguro y transparente de divulgación de las disposiciones jurídicas federales y otros actos administrativos.

TERCERA. Después de 6 años de haberse llevado a cabo la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se hace necesario adecuar la legislación para brindarle elementos con los que pueda enfrentar los nuevos retos tecnológicos.

Desde 2012 a la fecha, la demanda de ejemplares impresos del Diario Oficial de la Federación, ha disminuido en promedio un 15 por ciento anual. De enero a septiembre del presente, se imprimieron 296,400 ejemplares, mientras que se recibieron 43'289,169 visitas en el sitio Web del DOF. Es decir, en el universo de consultas diarias a este órgano, las correspondientes a la edición impresa representan un 0.7 por ciento. Como un dato representativo de lo que se argumenta, se considera oportuno señalar que en marzo de 2012 el promedio de visitas en días hábiles, que tenía el sitio web del Diario Oficial de la Federación era de alrededor de 40 mil. Actualmente, ese número corresponde a la visita al mismo medio en un día de fin de semana.

CUARTA. Las ventajas de la edición electrónica frente a la impresa son claras: Iniciando con el formato, la edición electrónica es accesible y conveniente, accesible porque a través de una computadora, tableta o teléfono celular inteligente con acceso a internet se puede consultar la edición del día del periódico oficial, sin necesidad de adquirir el ejemplar impreso. Es conveniente porque facilita la reutilización de la información y su conservación, favoreciendo la transparencia, la responsabilidad y la participación ciudadana.

Hay que considerar, que los medios tecnológicos son una herramienta que permite potencializar la cobertura social y beneficiar la transparencia y acceso a la información. En ese sentido, la disponibilidad de la información publicada en el Diario Oficial de la Federación, independientemente del lugar y el momento en que se encuentre el interesado, garantiza su máxima publicidad.

QUINTA. Estas Comisiones consideran que la versión electrónica del Diario Oficial de la Federación, redundante en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y reduce el impacto ambiental que conlleva su impresión. Además, al eliminarse el gasto correspondiente a la impresión, los recursos destinados a la publicación de este órgano de difusión pueden reorientarse para el mejoramiento de los procesos de su edición y divulgación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Con esta medida se podría contar con mayores recursos que permitan garantizar la accesibilidad de las disposiciones jurídicas a través de compilaciones y la preservación de las ediciones a través de digitalización de ejemplares históricos y mejoramiento de la Hemeroteca del Diario Oficial de la Federación.

SEXTA.- Las Comisiones dictaminadoras toman en cuenta que en el ámbito del derecho comparado, las experiencias normativas de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile y Uruguay aportan elementos jurídicos que han favorecido la integración en la sociedad de la información a su edición electrónica. Actualmente ninguno de estos periódicos oficiales genera ediciones impresas para su distribución y todos ellos reconocen importantes beneficios para los ciudadanos, las empresas e instituciones públicas en el ámbito de la aplicación de las legislaciones que los regulan.

Al considerar la tendencia creciente en el ámbito mundial hacia el uso exclusivo de los medios de comunicación electrónica para la publicación de los periódicos oficiales, así como la experiencia positiva obtenida, refuerza la convicción de que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la publicación del Diario Oficial de la Federación es una opción que debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectivo el conocimiento de la ley y su aplicación y observancia.

SÉPTIMA.- Finalmente, hay que subrayar que en el orden nacional, a nivel estatal, las legislaturas de los estados de Chiapas, Hidalgo, Tamaulipas y Yucatán han reconocido el carácter oficial de la edición electrónica del periódico oficial en las disposiciones que los regulan, mientras que el Periódico Oficial del Estado de Chiapas dejó de imprimir ejemplares desde el 18 de mayo de 2017, haciendo que la distribución de su órgano de difusión sea exclusivamente electrónica.

En el marco de lo señalado anteriormente, es de mencionar que mediante las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen en la presente iniciativa, se pretende en primer lugar dejar de imprimir la edición del Diario Oficial de la Federación para efectos de distribución con la reserva de que únicamente se impriman dos ejemplares para efectos de evidencia documental física, para garantizar su disponibilidad en los casos en que resulte imposible su consulta por causas de fuerza mayor, así como para resguardo y preservación. Es de resaltar que actualmente sólo se imprimen alrededor de 1,350 ejemplares por edición, lo que demuestra que esta medida no acarreará implicaciones ni efectos negativos a la difusión de las disposiciones normativas.

El órgano de difusión gubernamental cuenta con elementos suficientes para considerar que la edición electrónica y sus mecanismos de divulgación a través del sitio Web, de las redes sociales y próximamente de aplicaciones móviles, permitirá un incremento sostenido de la consulta del Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

De ahí la importancia de fortalecer la naturaleza jurídica y características de la edición electrónica en el sentido de establecer que ésta deberá ser accesible, inclusiva, universal e interoperable. Además, su consulta debe ser gratuita, sencilla y oportuna.

Por lo señalado anteriormente, la versión electrónica avanzada se consolida como el elemento de seguridad que brinda a sus usuarios un elemento de confianza, y bajo esa perspectiva, se incluye esta herramienta dentro de los elementos mínimos que debe contener el periódico oficial. Este elemento dará cuenta de la autenticidad, integridad e inalterabilidad.

Adicionalmente, esta reforma le confiere al órgano la potestad de certificar copias de la edición electrónica como un elemento de garantía adicional de disponibilidad efectiva del periódico oficial.

Igualmente, el Diario Oficial de la Federación es el repositorio no sólo del derecho mexicano sino de la historia nacional, ya que las leyes no se pueden entender sin los contextos económico, político y social en los cuales fueron promulgadas. Por ello, la iniciativa que se presenta obliga a la autoridad competente a adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la custodia y adecuada conservación de las ediciones y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

De hecho, al igual que los gobiernos extranjeros que ya cuentan con un registro oficial únicamente electrónico se prevé en esta reforma que existan medios o soportes en que se almacenen y que deberán contar con medidas que garanticen la integridad y autenticidad de los documentos publicados en el Diario Oficial.

Es de precisar que por principio de igualdad y no discriminación, las personas que no tengan la posibilidad de acceder a tecnologías de información y comunicación, contarán con las facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación en las oficinas gubernamentales domiciliadas en cada entidad federativa, que se determinen.

Finalmente y con el objeto de actualizar en la legislación el universo de documentos que actualmente ya se publican en el Diario Oficial de la Federación, se hace el señalamiento expreso de la facultad para publicar actos o resoluciones relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general; resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las disposiciones jurídicas que la Constitución y las leyes ordenen, así como los acuerdos y resoluciones que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

V. Modificaciones a la Minuta

Estas Comisiones Unidas dictaminadoras reiteran que esta reforma legal tiene el objeto de suprimir la edición impresa del Diario Oficial de la Federación, para efectos de distribución y comercialización, así como regular la edición electrónica como el principal medio jurídicamente válido de difusión de este periódico oficial, entre otros.

En ese tenor, estiman pertinente realizar las siguientes modificaciones al Proyecto de Decreto aprobado por la colegisladora:

- 1. Reducir de siete a uno el ejemplar que se imprimirá y que tendrá el carácter de evidencia documental y a partir del mismo generar las copias certificadas que se requieran.**

El motivo de la modificación obedece al objeto de la impresión de la edición del Diario Oficial de la Federación. Como lo señala la iniciativa, este tiene el fundamental objetivo de servir como *evidencia documental física, y garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor acceder a su edición electrónica*. En ese sentido, la obligación de garantizar la correcta publicación, así como la adecuada distribución y divulgación de este órgano de difusión únicamente corresponde a la Secretaría de Gobernación, por lo que resulta evidente la necesidad de un solo ejemplar y será la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación quien en caso de requerirlo emitirá copias certificadas.

Por su parte, las instituciones Hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, Archivo General de la Nación, Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina de la Presidencia de la República, únicamente requerirán contar con el ejemplar para efectos de resguardo, por lo que se considera que una copia certificada de la edición del DOF cumple con tal fin. Las copias certificadas para las instituciones a que se hace alusión se generarán el mismo día de la edición.

La aprobación de esta iniciativa que nos ocupa tendrá como consecuencia que la impresión de la edición del DOF ya no se realice en Talleres Gráficos de México a través de una rotativa (generando ahorros considerables), sino que se imprimirá el ejemplar en las oficinas de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, a partir del archivo de la edición electrónica que se publique y que tiene carácter oficial, por lo que la impresión de un solo ejemplar garantiza que el cotejo de cualquier copia certificada sea fidedigno. Como dato relevante se señala que en 2018 se publicaron 283 ediciones del Diario Oficial y el total de páginas que las integraron fue de 109,248.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

No se omite señalar que las instituciones antes mencionadas cuentan a la fecha con los medios informáticos necesarios para acceder a las ediciones electrónicas del Diario Oficial de la Federación, que tiene validez oficial y que éste es el medio más apropiado para la conservación de la información en los términos de seguridad, oportunidad, transparencia y eficiencia administrativa, ya que el medio impreso requiere contar con recursos humanos y materiales para su administración y custodia, mientras que el acceso a través de internet, se realiza de manera automática únicamente requiriendo un equipo de cómputo y acceso a internet.

- 2. Modificar la fracción IV del artículo 6o. que señala que el Diario Oficial de la Federación deberá contener la *“Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición”*.**

La solicitud de cambio obedece a que la Cámara de Origen omitió corregir el número de ejemplares impresos de cada edición. En efecto, la propuesta original consideraba la impresión de únicamente dos ejemplares, mismos que debían contener la rúbrica de la autoridad responsable. La Minuta de Proyecto de Decreto, prevé la firma en los dos ejemplares a pesar de que se modificó de dos a siete el número de publicaciones.

Por lo anterior y en congruencia con la modificación, se sugiere que en el inciso IV del artículo 6o., señale:

Artículo 6o. El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. al III ...

IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.

- 3. Modificación de la fecha de inicio de vigencia del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.**

Esta solicitud obedece a que actualmente la impresión y distribución del Diario Oficial de la Federación se realiza mediante contratos con Talleres Gráficos de México y con particulares, respectivamente, que tienen una vigencia de seis meses. En ese sentido, es preciso que al momento de que entren en vigor las reformas a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, no existan obligaciones vigentes con lo que se evitará la presencia de procesos administrativos por conclusión anticipada de los instrumentos jurídicos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Adicionalmente, esta Comisiones dictaminadoras retoman los siguientes argumentos para la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales en los términos de la iniciativa:

1. La iniciativa no pierde de vista la posibilidad de que los medios informáticos en algún momento, por causas de fuerza mayor, no puedan facilitar el pleno acceso a las ediciones de este órgano de difusión gubernamental. Es por esa razón que la edición impresa no desaparece, únicamente la impresión para efectos comerciales y de distribución.
2. No obstante, a pesar de que aún no entra en vigor la reforma, se han tomado las medidas necesarias para que cualquier persona sin acceso a redes de comunicación pueda consultar el Diario Oficial de la Federación. Actualmente existe un convenio suscrito con el Consejo de la Judicatura Federal para que a través de sus oficinas de Enlace de Transparencia, ubicadas en todos los estados de la República, se dé acceso de manera gratuita a las ediciones electrónicas del Diario Oficial de la Federación que se encuentran en su página de internet. Así mismo la Suprema Corte de Justicia a través de las Casas de la Cultura Jurídica brinda el mismo servicio.
3. En cumplimiento a lo que establece el artículo 7o. bis de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la Secretaría de Gobernación puso a disposición de la ciudadanía una aplicación móvil en la que es posible acceder a los índices de publicación desde 1917 y al contenido de sus ediciones desde 1920 de manera gratuita. La App en comento está disponible para los sistemas operativos Android e IOS, y responde a cuatro realidades básicas:
 - a. Los lectores del Diario Oficial de la Federación en formato electrónico superan a los del formato impreso en una proporción de 150 a 1 es decir, por cada 150 personas que consultan el Diario Oficial de la Federación, sólo una lo lee en formato impreso y el resto lo hace por medios electrónicos.

Actualmente se tiene registrado un promedio de 200 mil consultas a la página web del Diario Oficial de la Federación en días hábiles, contra 1,200 ejemplares impresos por edición.

- b. La consulta que actualmente se hace por los usuarios del Diario Oficial de la Federación es muy especializada, es decir, los lectores acceden directamente a la nota que les interesa, independientemente de que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

se haya publicado cualquier otro documento de carácter relevante y de alcance para ellos mismos.

- c. La dinámica cotidiana de la población económicamente activa, obliga la lectura del Diario Oficial de la Federación antes de llegar a sus centros de trabajo, por lo que el medio que están utilizado es el electrónico.
 - d. En esta nueva sociedad de información, existe la cultura de viralizar las notas relevantes, en cuestión de segundos una nota puede pasar de una a mil consultas.
4. Finalmente, pero no menos importante, está a punto de lanzarse la nueva página del Diario Oficial de la Federación que adopta los requerimientos de Datos Abiertos y de accesibilidad para personas con debilidad visual. Asimismo, cuenta con capacidad suficiente para brindar el servicio a hasta 5,000 usuarios de manera simultánea.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1o.; 2o.; 3o., fracciones I, V y VI; 4o.; 5o.; 7o. Bis, fracciones I, III y V; 8º.; 9o. y 10; se adicionan una fracción VII al artículo 3o., pasando las actuales VII y VIII a ser VIII y IX, y una fracción IV al artículo 6o., y se derogan los artículos 10 Bis y 11, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación **para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como** establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTÍCULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación **y los Órganos Constitucionales Autónomos**, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, **así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;**

II. a IV. ...

V. Los acuerdos **y resoluciones** de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**

VI. **Las disposiciones jurídicas** que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

VII. **Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general;**

VIII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y

IX. Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.

ARTÍCULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, **inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad** y simplificación en su consulta.

ARTÍCULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá **un ejemplar**, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

electrónica. **El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo.**

Adicionalmente se expedirán **6 copias certificadas que serán** remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. ...
- II. Fecha y número de publicación;
- III. Índice de Contenido, y
- IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y **rúbrica en el ejemplar impreso** de cada edición.

ARTÍCULO 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente:

- I. Difundir **la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición**, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;
- II. ...
- III. Custodiar, **conservar y preservar** la edición electrónica e **impresa** del Diario Oficial de la Federación;
- IV. ...
- V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de **edición y difusión del Diario Oficial de la Federación.**

ARTÍCULO 8o.- El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 9o.- La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico - administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

ARTÍCULO 10 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 11.- Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de julio de 2019.

Segundo. La autoridad competente continuará con la venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación que tenga en existencia para tal fin al inicio de vigencia del presente ordenamiento.

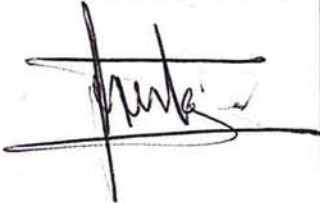
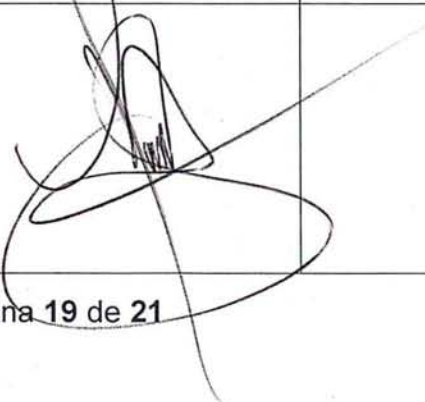
Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia, mediante movimientos compensados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable.

**Salón de Sesiones del Senado de la República a los cuatro días del mes de
abril de 2019.**

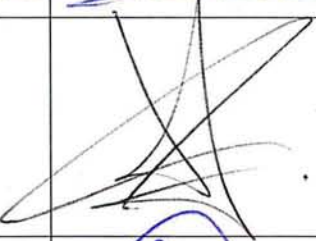


Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  Sen. Cristobal Arias Solis Presidente			
  Sen. Beatriz Paredes Rangel Secretaria			
  Sen. Nadia Navarro Acevedo Secretaria			
  Sen. Rocio Adriana Abreu Artiñano Integrante			
  Sen. José Narro Céspedes Integrante			
  Sen. Juan José Jiménez Yáñez Integrante			

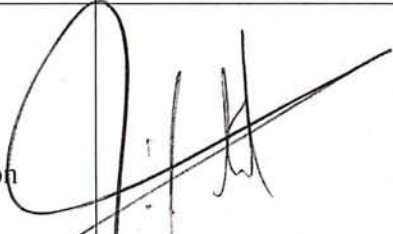


Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  Sen. Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez Integrante			
  Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar Integrante			
  Sen. Imelda Castro Castro Integrante			
  Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
  Sen. Indira Rosales San Román Integrante			
  Sen. Antonio García Conejo Integrante			



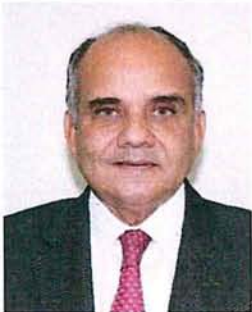
Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum Integrante			
  Sen. María Merced González González Integrante			
  Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
  Sen Noé Fernando Castañón Ramírez Integrante			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

9 DE ABRIL DE 2019

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 PRESIDENTE Manuel Añorve Baños				
 SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar				
 SECRETARIO Omar Obed Maceda Luna				

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Gina Andrea Cruz Blackledge				
 Samuel Alejandro García Sepúlveda				
 Joel Padilla Peña				

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SOBRE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Rubén Rocha Moya				
 Nestora Salgado García				
 Ricardo Velázquez Meza				

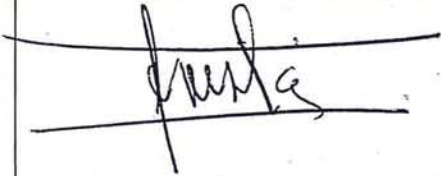
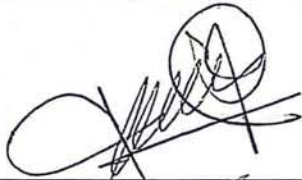
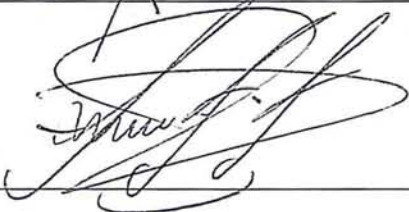
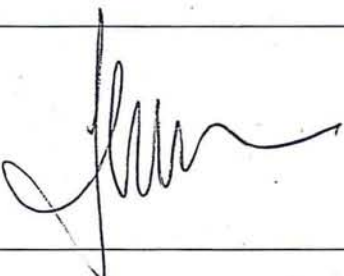


09 de abril 2019

Sala 1, Piso 14 Torre de Comisiones

16:30 horas

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR (A)		RÚBRICA
  Sen. Cristóbal Arias Solís	Presidente	
  Sen. Beatriz Paredes Rangel	Secretaria	
  Sen. Nadia Navarro Acevedo	Secretaria	
  Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano	Integrante	
  Sen. José Narro Céspedes	Integrante	
  Sen. Juan José Jiménez Yáñez	Integrante	
  Sen. Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez	Integrante	

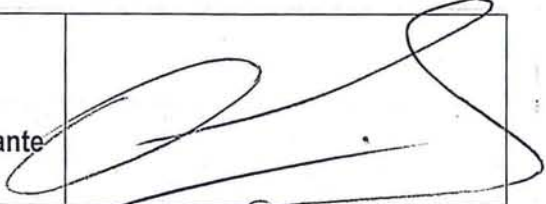
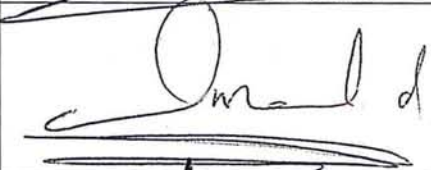
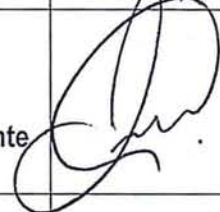


09 de abril 2019

Sala 1, Piso 14 Torre de Comisiones

16:30 horas

LISTA DE ASISTENCIA

  Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar	Integrante	
  Sen. Imelda Castro Castro	Integrante	
  Sen. María Merced González González	Integrante	
  Sen. Damián Zepeda Vidales	Integrante	
  Sen. Indira Rosales San Román	Integrante	
  Sen. Antonio García Conejo	Integrante	
  Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum	Integrante	

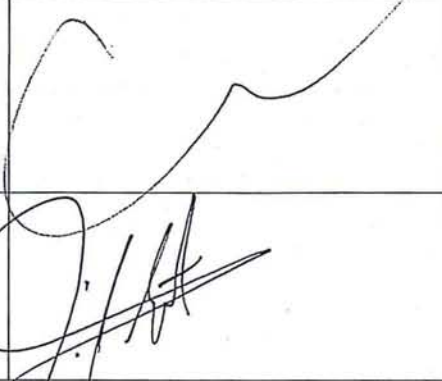


09 de abril 2019

Sala 1, Piso 14 Torre de Comisiones

16:30 horas

LISTA DE ASISTENCIA

  Sen. Claudia Edith Anaya Mota	Integrante	
  Sen Noé Fernando Castañón Ramírez	Integrante	

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

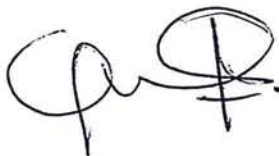
9 DE ABRIL DE 2019

LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 PRESIDENTE Manuel Añorve Baños		
 SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar		
 SECRETARIO Omar Obed Maceda Luna		

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

9 DE ABRIL DE 2019

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 Gina Andrea Cruz Blackledge		
 Samuel Alejandro García Sepúlveda		
 Joel Padilla Peña		

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

9 DE ABRIL DE 2019

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 Rubén Rocha Moya		
 Nestora Salgado García		
 Ricardo Velázquez Meza		